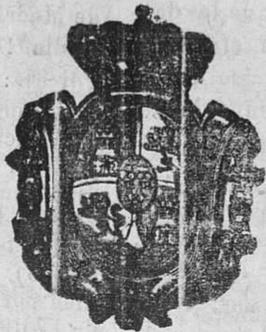


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Mesonada y demás concejales que fueron del Ayuntamiento de Utebo contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que los declaró responsables de 240 pesetas á favor de los fondos del Municipio.

Resultando que el Ayuntamiento presidido por Mesonada, en virtud de acuerdo de 16 de Enero de 1870, vendió á D. Félix Pepollés; vecino de Zaragoza, en la cantidad de 250 pesetas un crédito procedente de acciones del extinguido Banco de San Carlos, reconocido por el Estado á favor del pueblo en papel del material del Tesoro, cuyo principal é intereses ascendian á 804 pesetas 32 céntimos:

Resultando que segun la «Gaceta» del 16 de Enero de 1870, se cotizó en la Bolsa de Madrid el papel de aquella clase al 71 por 100, por la cual representaba al crédito indicado un valor de 490

pesetas 63 céntimos, de las cuales solo ingresaron en las arcas municipales 250:

Visto el art. 14, párrafo 19, de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época en que el Ayuntamiento acordó la referida venta, en virtud de cuya disposicion era necesaria la aprobacion de la Diputacion provincial:

Considerando que si las razones expuestas por los Concejales recurrentes respecto de la dificultad de allegar fondos conque atender á las obligaciones del municipio y demás motivos que alegan pudieran tomarse en cuenta para que el Gobierno dispense la falta de observancia de las disposiciones superiores para la enajenacion del referido crédito, no cabe de modo alguno consentir que con ella se perjudiquen ni menguaben los intereses del pueblo:

Considerando que en la época en que se verificó la venta representaba aquel papel al tipo de cotizacion un valor de 490 pesetas 63 céntimos, y que de este solo ingresaron en las arcas municipales 250, por cuya razon deben responder de la diferencia de 240 63 céntimos los Concejales que acordaron la enajenacion sin observar los requisitos establecidos:

Considerando que ajustado á estos principios el acuerdo de la Comision provincial, no hay razon alguna para dejarle sin efecto, como se pretende:

La seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Utebo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murillo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Logroño, que ordenó se abonase á D. Juan Garcés el premio correspondiente á las cantidades que recaudó durante el tiempo que fué Depositario de fondos municipales.

Resulta que en 7 de Febrero de 1872 el Ayuntamiento nombró á aquel interesado Recaudador y Depositario bajo ciertas bases, en las que se fijó como premio el 3 por 100: que habiendo marchado á las filas carlistas y abandonado la recaudacion en los últimos dias de Diciembre de 1873, dejando á deber 1.783 pesetas 32 céntimos, sobre lo cual el Tribunal competente instruyó diligencias, se liquidó aquella deuda con el fiador, y se nombró otro Depositario: que posteriormente, en 27 de Abril de 1877, pidió Garcés que el Ayuntamiento le abonase el premio de las cantidades que recaudó; y habiéndole sido denegada esta solicitud, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, estimó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y ordenar que, previa la oportuna liquidacion, se abonase á Garcés el premio de cobranza que le correspondiera por las cantidades que hubiese recaudado durante el tiempo que ejerció su cargo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que existia un contrato que Garcés por su parte no cumplió, y en

que despues de marchar este á las filas carlistas convino su esposa ante la Municipalidad en recibir del Depositario y Recaudador nuevamente nombrado 200 pesetas como premio de los trabajos que Garcés habia dejado hechos.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contenciosas por la Comision provincial, el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios provinciales y municipales:

Considerando que la razon alegada por el Ayuntamiento de mediar un contrato para la recaudacion, y nacer de él los recíprocos derechos y obligaciones de la Municipalidad y de Garcés, hace por sí sólo improcedente la resolucion de este asunto por el Gobierno.

La Seccion es de parecer que debe desestimar el recurso del Ayuntamiento, que este podrá en su caso deducir en la via y forma que proceda.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—Silvela. Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de los Barrios, Leon, en vista de la denuncia de varios vecinos y del informe de la Comision de policia urbana y rural,

acordó en 14 de Julio último que don Ramon Rodriguez y D.^a Manuela Jebra derribaran en el término de 48 horas el seto de estacas y zarzas que cerraba sus fincas é impedía el libre tránsito por una senda que, atravesándola, conducía desde el camino de San Lorenzo á los Juanes y Valdempozos.

Comunicado este acuerdo en el mismo día á los interesados, segun informa el Alcalde, acudió D. Ramon Rodriguez al Ayuntamiento alegando que su finca no estaba afecta á ninguna servidumbre de paso; por lo cual suplicaba que se constituyera el Ayuntamiento en el sitio en cuestion, ó que se le admitiera una informacion testifical para justificarlo, entendiéndose en otro caso por interpuesto recurso de alzada ante la Diputacion provincial.

Denegada esta solicitud, el interesado reclamó en forma en 16 de Agosto ante el Gobernador de la provincia, el cual ordenó que se recibiera la informacion ofrecida; y dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar que coartaba los derechos que á todo propietario otorga la ley de 6 de Setiembre de 1836 sobre cierre y acotamiento de fincas, toda vez que el recurrente habia justificado testificalmente que la suya estaba libre de servidumbre pública.

La corporacion municipal acude ante el Ministerio del digno cargo de Vuescencia solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, para lo cual se funda en que el recurso de don Ramon Rodriguez se presentó fuera del plazo de 30 dias, y por tanto adquirió carácter ejecutivo el acuerdo de la Municipalidad: en que este no infringió la ley, sino al contrario, se atuvo á ella porque deber era de la corporacion recurrente conservar un derecho del pueblo que se habia lastimado hacia pocos dias: en que el Gobernador no pudo revocar el acuerdo, puesto que se trataba de asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y si lesionaba los derechos privados de alguna persona, expedito tenia esta el de reclamar ante los Tribunales: en que la informacion testifical adolece de vicio de nulidad por no haber sido recibida por el Juzgado de primera instancia; porque no se enteró al Síndico de los testigos que iban á deponer y de los hechos á cuyo tenor habian de ser examinados; porque se negó el derecho de dirigirlos repreguntas, y porque el mismo Gobernador, sospechando abusos, la remitió al Juzgado de primera instancia á los efectos que hubiere lugar; y por fin, en que á la informacion testifical presentada por Rodriguez se opone el dicho jurado de 18 vecinos que aseguraban lo contrario, cuya manifestacion no figura en el expediente.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, observa que el recurso interpuesto por el Ayuntamiento se apoya en fundamentos legales.

En efecto, la instancia de D. Ramon Rodriguez alzándose de la resolucion del Ayuntamiento se presentó ante el Gobernador despues de haber transcurrido el término de 30 dias que señala el

art. 171 de la ley municipal, á contar desde la notificacion del acuerdo en que aquella corporacion mandó que la destruccion del seto se llevara á efecto, y por tanto no puede considerarse que el recurso se interpuso en tiempo hábil; pero aun prescindiendo de esta circunstancia, se observa que si bien la ley de 6 de Setiembre citada concede á los dueños de fincas la facultad de cerrarlas, se entiende sin perjuicio de las servidumbres establecidas sobre ellas; y como el Ayuntamiento es el encargado de velar los derechos del Municipio, y creyó que con el reciente cierre de la finca de Rodriguez se interrumpia el uso de una servidumbre de paso, se arregló á derecho al disponer que esta se dejara libre y expedita, puesto que el asunto era de su exclusiva competencia, á tenor de lo prescrito en los artículos 72 y 73 de la ley municipal, y no infringia disposicion alguna de carácter administrativo.

Si el interesado conceptuaba que se lastimaban sus derechos privados por suponer que se gravaba su propiedad con una servidumbre, debió haber acudido ante el Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza de asunto, disponen las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 de la repetida ley.

Estas consideraciones demuestran que el Gobernador no debió revocar el acuerdo apelado.

Respecto á la informacion testifical, y por más que la cuestion de existencia de la servidumbre se haya de dejar intacta para que se resuelva por quien corresponda, si á ello hubiere lugar, observa la Seccion que adolece de defectos en cuanto á su forma que pudieran implicar su nulidad, aparte de la contraprueba consistente en el testimonio de los vecinos denunciadores y en el de la Comision de policia urbana y rural y del Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de los derechos que puede hacer valer el interesado reclamando ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879. —Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(G. del 3 de Mayo).

G O B I E R N O
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 103.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Be-

nificencia y Sanidad, en orden circular de 7 del actual, inserta en la «Gaceta» de Madrid, núm. 130, correspondiente al día 10 del corriente, me dice lo siguiente:

«Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Vicecónsul de España en Bahía, que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13), esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 17 de Enero último publicada en la «Gaceta» del 19, por la cual se impusieron tres dias de observacion á las procedencias del citado país, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues del 18 de Marzo de este año, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.^a de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879. —El Director general, Federico Villalba. —Sr. Gobernador de la provincia marítima de...»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia y de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 12 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

En la fábrica de Tabacos de esta capital y en el despacho del Sr. Administrador Jefe tendrá lugar el día 16 de Junio próximo, de doce á doce y media de la mañana, la tercera subasta para contratar la colocacion de los precintos en los cajones que han de servir de envase á las labores, que las fábricas de Santander y Bilbao produzcan desde el día de la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1880.

En la «Gaceta» de Madrid, número 16 de 16 de Enero, en la 73 fecha 14 de Marzo últimos y en la 128 de 8 del corriente, se ha publicado los anuncios.

El pliego de condiciones que ha de servir de base, se encuentra de manifiesto en la oficina del establecimiento todos los dias no feriados de 10 de la mañana á dos de la tarde.

Santander 12 de Mayo de 1879. —P. S., Manuel de Ablanedo.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... que reune las circunstancias que exige la ley para representar en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número... fecha... y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen para la adquisicion en pública subasta del servicio referente al precintado de cajones de pino con cinta de algodón desde la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á verifi-

car el servicio con sujecion estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en la fábrica de... por el precio de... céntimos de peseta cada cajon presentado en dicha fábrica.

(Fecha y firma del interesado).

BATALION DE DEPÓSITO DE CASTRO-URDIALES, NÚM. 9.

Todos los individuos que en concepto de reclutas disponibles, cortos de talla y con licencia ilimitada pertenecientes á varias armas y cuerpos se hallan en sus casas y que pertenecian á la Reserva de Laredo, desde 1.^o de este mes corresponden al Batallon de Depósito de Castro-Urdiales.

Lo que se publica para noticia de los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de Laredo, Ramales, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Villacarriedo y Reinosa, quienes la transmitirán á los interesados que se encuentren en sus respectivas demarcaciones.

Castro-Urdiales 7 de Mayo de 1879. —El Teniente coronel primer jefe, Hipólito Plata.

BATALION RESERVA

DE SANTANDER, NÚMERO 18.

Relacion de los individuos del reemplazo de 1873, que han sido licenciados por cumplidos y tienen sus alcances abonados por la Direccion, con expresion del punto de su residencia, segun los datos de esta oficina.

Clases.—Nombres.—Pueblos.

Soldado.—Mariano Torres Martin, La-güa (Jaen)

Bernabé Eca Galan, Id. idem.

Cabo 1.^o—Domingo Gutierrez Gomez, Puente Pumar.

Soldado.—Alfonso Compostizo Gomez, Santander.

Anastasio Mendigochea Fernand, Zurita.

Pedro Jorin Bravo, La Loma.

Pedro Janda Rebuelta, Bioño.

Ramon Raba Soto, Igollo.

Gregorio Gonzalez Gonzalez, Mata-perquera.

Hilario Alonso Sainz, Parbayon.

Juan Saez Gonzalez, La Gailera.

Cabo 1.^o—José Herreria San Pedro, Escobedo.

Soldado.—Ramigio Noriega Celis, San Vicente de la Barquera.

Francisco Escandon Clemente, Cabezon (Herrerías).

Francisco Sanchez Inguanzo, Las Bareas.

Cabo 1.^o—Gabriel Merodio Lamas, Turiño.

Soldado.—Calisto Rodriguez Oreña, Oreña.

Escolástico Salmon, Escobedo.

Manuel Gutierrez y Gutierrez, El Tejo.

Agapito Rubin Fernandez, Bielsa.

Lino Martin Martinez, Potes.

Buenaventura Fernandez Gutierrez, Castrillo.

José Carrera Linao, Linao.
Anacleto Bulado Alonso, Monte.
José Pérez Molinillo, Igollo,
Vicente Diego Toca, Monte.
Martín González Díaz, Mogrovejo.
Pedro Morantes Jabital, Treceño.

Santander 12 de Mayo de 1879.—El Jefe de detall, Hilario Sacristan.

NOTA.—Los alcances se distribuirán precisamente el martes próximo 20, en el cuartel de San Felipe de esta capital, desde las 10 de la mañana en adelante debiendo concurrir cada uno provisto con su licencia absoluta y abonaré condicional.

A los que por encontrarse enfermos ó en puertos distantes no les conviniese presentarse personalmente, podrán remitir el abonaré y poder en forma, á la persona que designen para el cobro que lo verificarán en el mismo día ó sucesivos no feriados.

El primer Jefe, Elósegui.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Exposicion y feria de ganados.

La Corporacion municipal de Madrid ha resuelto celebrar la segunda exposicion, y además una feria de ganados los dias 27, 28 y 29 de Mayo corriente.

Su propósito es contribuir al fomento de la ganadería y á la vez al desarrollo de las relaciones comerciales del vecindario.

Con este objeto, y á fin de que esas grandes fiestas de la agricultura y del comercio se establezcan de un modo permanente, no perdonará sacrificio, sino que, antes bien, hará cuantos esfuerzos quepan en la esfera de sus facultades.

Más para que estos sean provechosos se necesita que el país ganadero procure por su parte que la exposicion y la feria tengan el brillo que corresponde á la capital de España, inscriban en aquella las mejores reses, traigan á esta numerosos rebaños y piaras, y unos alcancen el premio merecido, otros harán transacciones ventajosas, y todos sentirán la noble satisfaccion de contribuir segun sus medios á que no se aparte la Nacion del concierto de los países civilizados.

La exposicion se verificará en el Parque de Madrid, donde ya se esta preparando convenientemente una estensa y pintoresca explanada.

La feria se celebrará cerca del sitio de la exposicion, en el mismo Parque, con objeto de que el público pueda visitar cómodamente y economizando tiempo los dos espectáculos.

El Ayuntamiento proveerá á la alimentacion de los animales, dando raciones de forraje á los expuestos, y proporcionando á los de la feria una dehesa con buenos pastos próxima á la poblacion.

El Excmo. Ayuntamiento se ha dirigido al Ministerio de la Guerra y á la Direccion de Caballería y á otros centros oficiales, rogándoles nombren Comisiones para adquirir entre los potros, caballos y mulas que se presenten, aque-

llos que tengan las condiciones reglamentarias de de calidad y de precio.

Siendo el conocimiento de la raza una circunstancia de preferencia apreciable para la obtencion de premios, y condicion esencial en algunos la localidad en que han nacido ó se han criado los animales presentados, se recomienda á los ganaderos que justifiquen el origen de estos del modo fehacientes que le sea posible.

Las inscripciones se harán con arreglo al modelo adjunto, y se recibirán en el Negociado correspondiente en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta hasta el dia 20 del corriente; pasado el cual, niugun ganadero tendrá derecho á reclamar la admision de sus ganados al concurso.

Estas inscripciones servirán para formar el Catálogo de la exposicion.

La adjudicacion de premios se hará el tercer dia de la exposicion, y su distribucion á los ganaderos se verificará inmediatamente despues en acto solemne.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El Alcalde presidente, Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

Programa de los premios que se adjudicarán en la exposicion de ganados que tendrá lugar en esta córte en los dias 27, 28 y 29 del corriente mes de Mayo.

PRIMER GRUPO.

Ganado caballar.

Primer premio: 1,500 pesetas. (Concedido por S. M.)—Al caballo entero que reúna mejores condiciones para silla siendo de pura raza española y á propósito para la reproduccion.

Las condiciones exigidas serán: buenas proporciones, caridad, firmeza, robustez, buen temperamento, agilidad en los movimientos. Deberán examinarse mentados.

1.000 pesetas. (De la Excmo. Diputacion provincial.)—Al caballo que reuniendo las condiciones anteriores merezca, á juicio del Jurado, ocupar el segundo lugar.

Mencion honorífica al ejemplar de iguales condiciones clasificado en tercer lugar.

Segundo premio: 1.500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al caballo de pura raza española que reúna condiciones más á propósito para coche y que sea así mismo á propósito para semental.

Estas cualidades son: buenas proporciones, desarrollo notable del sistema muscular, sanidad conveniente, longitud de la espina dorsal, alzada de seis ó más dedos sobre la marca.—Se examinarán enganchados.

1.000 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al que á juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mencion honorífica al clasificado en tercer lugar.

Tercer premio: 1.000 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cuarro ó más yeguas españolas destinadas á la cria, que sean de la misma raza y de cuatro ó más años, propias para criar caballos de silla.

500 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que á juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mencion honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

Cuarto premio: 1.000 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cuatro ó más yeguas españolas destinadas á la cria, de cuatro ó más años, y juzgadas propias para la produccion de coballos de tiro.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al lote que ocupe el segundo lugar.

Mencion honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

Quinto premio: 750 pesetas. (De la Asociacion de Ganaderos.)—Al mejor lote de dos ó más potros de 3 años de pura raza española y de condiciones adecuadas para silla.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española y de condiciones adecuadas para silla.

Menciones honoríficas á cada una de los tres lotes que sean clasificados en segundo lugar respectivamente.

Sexto premio: 750 pesetas. (De la Asociacion de Ganaderos.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de tres años que reúnan las mejores condiciones para tiro.

500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de dos años que reúnan las mejores condiciones para tiro.

250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española de un año que reúnan las mejores condiciones para tiro.

Menciones honoríficas á cada uno de los lotes que sean clasificados en segundo lugar respectivamente.

Sétimo premio: 750 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al caballo que reúna las mejores condiciones para arrastre pesado.

Mencion honorífica al caballo que sea clasificado en segundo lugar.

Octavo premio: 1.500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor caballo semental de raza extranjera que el Jurado juzgue á propósito para mejorar la ganadería española.

1.000 pesetas. (De la Sociedad de Fomento de la cria caballar.)—Al caballo que á juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mencion honorífica al caballo clasificado en tercer lugar.

Noveno premio: 1.000 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al mejor tronco de caballos ó yeguas de pura raza española de más de cuatro años, no bajando de seis dedos de alzada.

500 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al tronco que á juicio del Jurado ocupe el segundo lugar.

Mencion honorífica al tronco que sea clasificado en tercer lugar. El Jurado los tometerá á las pruebas naturales de tiro que crea necesarias.

Premio de honor al ganadero que tenga establecida la mejor parada de caballos sementales, compuesta lo menos de cuatro caballos de condiciones sobresalientes.

SEGUNDO GRUPO.

Ganado vacuno.

Primer premio: 500 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—A la mejor vaca de leche sin distincion de raza 250 pesetas. (Del círculo de la Union Mercantil.)—A la vaca que sea clasificada en segundo lugar.

Mencion honorífica á la vaca clasificada en tercer lugar.

Segundo premio: 500 pesetas. (De la Asociacion de Ganaderos.)—A la mejor vaca de raza española.

250 pesetas. (Del Círculo la Union Mercantil.)—A la vaca que sea clasificada en segundo lugar.

Mencion honorífica á la vaca clasificada en tercer lugar.

Tercer premio: 750 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor toro reproductor, manso, de tres ó más años, de raza propia para cebo.

375 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al toro que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica al toro que sea clasificado en tercer lugar.

Cuarto premio: 750 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al toro reproductor que tenga mejores condiciones para el trabajo.

375 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al toro que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica al toro que sea clasificado en tercer lugar.

Quinto premio: 250 pesetas. (Del excelentísimo Ayuntamiento.)—Al mejor lote de tres novillos de dos años de raza propia para cebo.

Mencion honorífica al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Sexto premio: 375 pesetas. (De la excelentísima Diputacion provincial.)—A la mejor yunta de bueyes para arrastre.

Mencion honorífica á la mejor pareja de bueyes clasificada en segundo lugar.

Sétimo premio: 375 pesetas. (De la excelentísima Diputacion provincial.)—A la mejor yunta de bueyes que sean más apropiados para la agricultura.

Mencion honorífica á la pareja de bueyes clasificada en segundo lugar.

TERCER GRUPO.

Ganado lanar.

Primer premio: 250 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al mejor lote de tres moruecos merinos trashumantes de la misma ganadería, que tengan lana más fina y reúnan además mejores condiciones de peso y figura.

125 pesetas. (Del Círculo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica al lote clasificado en tercer lugar.

Segundo premio: 125 pesetas. (De la Asociacion de ganaderos.)—Al mejor lote de cinco ovejas merinas trashumantes de la misma ganadería que tengan lana más fina y reúnan además mejores condiciones de peso y figura.

75 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al lote de cinco ovejas clasificado en segundo lugar.

